



## IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS

En fecha 16 de agosto de 2019, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 41.696, la reimpresión por error material de la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios.

En esta dirección, la base imponible del tributo, de acuerdo con el artículo 15, se define como el patrimonio neto resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, conforme las normas previstas en la Ley, excluidos los pasivos y el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como los bienes y derechos exentos o exonerados.

A tales efectos, **el impuesto gravará el patrimonio neto de las personas naturales y jurídicas calificadas como especiales por la Administración Tributaria Nacional, cuyo patrimonio tenga un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.), es decir, siete mil quinientos millones de bolívares (Bs. 7.500.000.000,00)**

Por otra parte, el artículo 24 modificado, establece que el impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al 30 de septiembre de cada año, consagrando la Disposición Transitoria y Final Séptima que el **primer período de imposición del Impuesto se generará el 30 de septiembre de 2019.**

Adicionalmente, el 19 de agosto de 2019, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 41.697, la Providencia Administrativa No. 213, de la misma fecha, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), relativa a las **Normas de Actualización del Valor de Bienes y Derechos, así como los requisitos y formalidades para la Declaración y Pago del Impuesto a los Grandes Patrimonios.**

En este sentido, de acuerdo con el artículo 2 de tal Providencia, el SENIAT publicará en su Portal Fiscal las normas relativas a la valoración a que hace referencia el artículo 16, numeral 3 (precio de adquisición), el artículo 20 (joyas, objetos de arte y antigüedades) y el artículo 22 (bienes y derechos que no posean una regla especial de valoración) de la Ley Constitucional que Crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios.



Contadores Públicos

Rif.: J-29628806-2

# López, Alegría & Asociados

Firma Independiente Miembro

**B K R**  
INTERNATIONAL

Sin embargo, en la Disposición Transitoria Primera de la Providencia Administrativa se establece que **las normas de actualización de tales valores atribuibles serán aplicables a partir del segundo período de imposición y subsiguientes, y conforme a lo cual para el primer período de imposición anual, los contribuyentes declararán el valor patrimonial del que dispongan para el momento de la referida declaración, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización y determinación que conferidas a la Administración Tributaria.**

En relación a esto, el artículo 5 de la Providencia Administrativa obliga a los sujetos pasivos a mantener a disposición del SENIAT los documentos, registros, valor de mercado, valor catastral actualizado a la fecha de la declaración, emitido por la autoridad competente y demás documentos que soporten la determinación del valor atribuible a los bienes y derechos reflejados del impuesto.

De igual manera, establece el artículo 4 de la misma Providencia, que **los sujetos pasivos deben declarar el impuesto atendiendo a las disposiciones que establezca el mismo Portal Fiscal.**

A tal efecto, **la declaración y pago del tributo debe realizarse en el período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de noviembre de cada año.**

Cualquier duda, observación y/o comentario, por favor comuníquese con nosotros

**Dudas y comentarios**

[comentarios@lopezalegria.com](mailto:comentarios@lopezalegria.com)